



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 274 -2015-GRJ/GGR

Huancayo, 1 9 NOV 2015

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

FRVISION

El Informe Legal N° 1095-2015-GRJ/ORAJ de fecha 24 de Noviembre del 2015; el Reporte N° 4099-2015-GRJ/GRI/SGLO de fecha 19 de noviembre del 2015; a Solicitud con fecha de recepción 07 de Octubre del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 283-2015-GRJ/GRI de fecha 14 setiembre 2015, interpuesto por el CONSORCIO MIBRANYAN, representado por su representante legal INVERSIONES MAQ E.I.R.L., ésta representada a su vez por la Sra. ANGELA CELESTE ROJAS GALARZA; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 283-2015-GRJ/GRI de fecha 14 Setiembre 2015, se resuelve Aprobar la liquidación de corte técnico financiero de la obra: "Mejoramiento de la Carreta Chupuro – Vista Alegre – Chicce - Chongos Alto – Huasicancha, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín";

Que, con fecha 07 de Octubre del 2015, el Consorcio MIBRANYAM, representado por su representante legal Inversiones MAQ E.I.R.L., representada por la Srta. Ángela Celeste Rojas Galarza —en adelante la impugnante- interpone recurso de apelación contra la Resolución señalada precedentemente, considerando que el Gerente Regional de Infraestructura ha desconocido el TATUS QUO que ha generado la presentación de su solicitud de arbitraje;

Que, mediante proveído en el Reporte N° 4099-2015-GRJ/GRI/SGLO de fecha 19 de noviembre del 2015, se eleva todo lo actuado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRJ, a fin que emita opinión legal conforme a Ley;

Que, como se sabe, en un Estado Democrático de Derecho la sujeción del ordenamiento y la sociedad en su totalidad a los principios y los mandatos que la Constitución Política despliega son el fundamento mismo del sistema. En nuestro contexto, la Constitución Política contempla los derechos fundamentales y configura los poderes e instituciones que rigen el Estado junto a sus competencias. Por ello, su cumplimiento es de vital importancia, no solo por la trascendencia de su contenido, sino porque este genera un primer mandato sobre autoridades y ciudadanos de respeto a los derechos de las personas;

DOC-1301620 Ly. 0875774



B GERENCIA SUPERVISION IQUIDACION DE OBRAS



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, cabe precisar que lo alegado por el impugnante, en el extremo de aseverar que la sola solicitud de arbitraje genera el STATUS QUO, resulta importante tener en consideración que ésta figura, es una expresión latina que significa "en el estado en que se hallaban antes las cosas" y hace referencia al estado o situación de ciertas cosas, como la economía, las relaciones sociales o la cultura, asimismo, se traduce como "estado de las cosas", que hace referencia al estado global de un asunto en un momento dado. Normalmente se trata de asuntos con dos partes interesadas más o menos contrapuestas, en el que un conjunto de factores dan lugar a un cierto equilibrio (statu quo) más o menos duradero en el tiempo, sin que dicho equilibrio tenga que ser igualitario, relacionada con ella, la frase mantenimiento de statu quo hace referencia a la continuación de la situación de equilibrio, aunque los factores individuales pueden cambiar, pero de forma complementaria, haciendo que se mantenga el estado de equilibrio global. Status quo es un término que significa que el estado de cosas existente. Es una forma de uso de la original de América "statu quo" – literalmente "el estado en el que". En ese sentido, el STATUS QUO es mantener las cosas tal y como son en la actualidad, sin embargo para declarar ésta no basta con la sola presentación de la solicitud de arbitraje, puesto que tiene que ser concedida mediante resolución arbitral que otorga la medida cautelar;

Que, por lo tanto, debemos precisar que la Medida Cautelar debe reunir los equisitos contemplados en la norma, siendo el más importante e imprescindible, el dese se fundamenta y concede en base a la verosimilitud del derecho invocado, entendida ésta como lo que tiene apariencia de verdadero. Esto aplicado al tema cautelar significa que, en general, para el otorgamiento de una medida cautelar el peticionante tiene que demostrar que, por lo menos aparentemente, el derecho invocado le corresponde. Tratando de llenar de contenido a la verosimilitud, en la doctrina se ha señalado que la verosimilitud se refiere a "lo aparente", a "lo posible", a "lo que es admitido como susceptible de darse en la realidad", "a la probable correspondencia del derecho invocado", en éste orden de ideas, cuando se emite la sentencia declarando infundada la demanda del beneficiario de la medida cautelar, ésta queda cancelada. Ello ocurre así debido a que la verosimilitud se quiebra en la medida que con la sentencia o laudo arbitral, el juzgador ha llegado a la convicción de que el derecho invocado por el demandante no le corresponde. En ese sentido al no existir mandato para acatar una medida que signifique, la no aprobación de la





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

liquidación de corte técnico financiero de la obra: "Mejoramiento de la Carreta Chupuro – Vista Alegre – Chicce - Chongos Alto – Huasicancha, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín"; Por lo que, resulta Infundado el recurso interpuesto por la impugnante, ya que visto el expediente administrativo, no se halla ninguna solicitud de medida cautelar ante el tribunal arbitral, tal como se establece en el Artículo 47, del Decreto Legislativo N° 1071, en relación a las Medidas cautelares, en su inciso 1, contempla: "Una vez constituido, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.";

Que, de igual manera es pertinente recordarle a la administrada, que en aplicación del numeral 5.3) del Artículo 5° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con relación al contenido del acto administrativo señala que, no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. En ese sentido la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 283-2015-GRJ/GRI de fecha 14 setiembre 2015, reúne cada uno de éstos;

Que, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el Artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada, dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 283-2015-GRJ/GRI de fecha 14 setiembre 2015, conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444; ésta instancia, al no encontrar merito suficiente para dambiar el criterio de la ya adoptada por el Gerente Regional de Infraestructura, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





SUPERVISION



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

SE RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el Consorcio MIBRANYAM, representado por su representante legal Inversiones MAQ E.I.R.L., ésta representada a su vez por la Sra. ÁNGELA CELESTE ROJAS GALARZA, contra Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 283-2015-GRJ/GRI de fecha 14 Setiembre del 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- **2.- DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias.
- **3.- TRANSCRIBIR** la presente resolución, a la interesada y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.
- **4.- ARCHIVAR**, el expediente administrativo en la Secretaria General del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIA

ADOS JAVIER YAURI SALOME GERENTE GENERAL

GGBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

Aboy A Antonieta Vidalón Robles

HYO.

SECRETARIA GENERAL